

MSP

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia. Carmenza del Socorro Jiménez Osorio vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2013-00327.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 196**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se evidencia que el número y fecha de emisión del título ordenado mediante Auto No. 1447 por error quedó registrado en la parte motiva y resolutive del auto en mención como **No. 46903002567915 de fecha 20 de octubre de 2020**, siendo el número y fecha correctos **No. 469030002571141 de fecha 28 de octubre de 2020**.

Por lo anterior el Despacho procede a corregir el número y fecha de emisión del Depósito Judicial **No. 469030002571141 del 28 de octubre de 2020 por valor de \$45.226.794.oo.**

De otro lado, verificada la plataforma del Banco Agrario se evidencia la existencia de un título **No. 46903000912457 de fecha 30 de junio de 2009 por valor de \$4.620.000.**

Por lo Anterior, y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, el Despacho procede a devolver el Depósito **No. 46903000912457 de fecha 30 de junio de 2009 por valor de \$4.620.000**, por concepto de remanentes a favor del Instituto de Seguros Sociales.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1.- **ACLARAR** que el número y fecha de emisión del Depósito Judicial ordenado mediante Auto 1447 del 23 de noviembre de 2020 corresponde al **No. 469030002571141 de fecha 28 de octubre de 2020 por valor de \$45.226.794.00.**

2.- **ORDENAR** la entrega de título **No. 46903000912457 de fecha 30 de junio de 2009 por valor de \$4.620.000**, a favor del Instituto de Seguros Sociales.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac5985b67a4f011da268f0536bd6a8f4a92ae664b09c464a49e119aa8379  
6143**


Documento generado en 16/02/2021 02:24:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco de Occidente ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. Germán Fuentes Gaitán vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2015-00018-00**

#### INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, Dieciseis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002615225 de fecha febrero 11 de 2021 por valor \$1.171.886.00** consignado por el Banco de Occidente.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dra. Amalfy Lucila Flórez Fernández identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.166.364 y T.P. 48.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002615225 de fecha febrero 11 de 2021 por valor \$1.171.886,00** suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

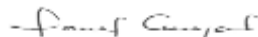
Código de verificación:

**0944345ecf16ae7b6cc22883da048a88982e879e6fa9e5fa56911072e33da9ad**

Documento generado en 16/02/2021 02:23:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes y el día 21 de febrero de 2020 no hubo acceso al Juzgado por jornada de protesta de Asonal Judicial. Se anexa contestación de la demanda presentada por el curador ad litem Acción CTA. Pasa despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Marlene Abadia Alvarez vs. Acciones y Servicios SAS. y otros. Rad. 2015-00127-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que la curador ad litem designada a Acción CTA se notificó personalmente de la demanda y dentro del término y en debida forma, recorrió el traslado, en consecuencia, se admitirá la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS; audiencia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de Acción CTA, representada por curador ad litem.

2.-Señalar el día **17 de junio de 2021 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

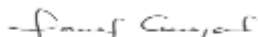
Código de verificación:

**8fe54b2ae40dd240343fab94da56f24be0a90055a75911e34fb389f45ea0fb95**

Documento generado en 16/02/2021 11:38:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes y el día 21 de febrero de 2020 no hubo acceso al Juzgado por jornada de protesta de Asonal Judicial. Se anexa contestación de la demanda presentada por el curador ad litem Seguridad Puntual Ltda. Pasa despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Jesús Antonio Peña Guerrero vs. Red de Salud del Oriente ESE y otros. Rad. 2016-00398-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que la curador ad litem designada a Seguridad Puntual Ltda. se notificó personalmente de la demanda y dentro del término y en debida forma, recorrió el traslado, en consecuencia, se admitirá la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS; audiencia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de Seguridad Puntual Ltda., representada por curador ad litem.

2.-Señalar el día **11 de abril de 2021 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17961f9ecf1a7904a7c2fc36a53ae2fe417db0c37911acd94a4a6e4e58bc8908**

Documento generado en 16/02/2021 11:29:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso para proveer. Santiago de Cali, 16 de febrero de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. María Soffy Sanclemente de Salcedo vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2017-00031.**

**INTERLOCUTORIO No. 167**

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede el(la) apoderado(a) de la parte actora solicita se decrete el embargo de los dineros que posea la demandada en la entidad señalada en el memorial, manifestando bajo la gravedad de juramento que los mismos son de propiedad de Colpensiones.

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, Colpensiones es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

*“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.*

*(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía*

administrativa y patrimonio independiente . . . " según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.

Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.

Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de "público" que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida"

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

*"En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión".*

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*"La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: 'El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**' y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: '**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*... Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente". (subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que la suscrita tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, limitándose la medida en la suma de **\$2.864.497.49**.

En mérito de lo expuesto se

#### **DISPONE:**

- 1.-Inaplicar el principio de inembargabilidad de las cuentas de Colpensiones.
- 2.-**DECRETAR** el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en los siguientes bancos: Occidente, Bancolombia Sudameris y Davivienda. Limitándose la medida en la suma de **\$2.864.497.49**.. Líbrese los oficios respectivos.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3f34daee8c54d625f9d45bda0d1faedda5a4c6642a3d7da0e3baa2f2c9b34a9**

Documento generado en 16/02/2021 02:23:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes y el día 21 de febrero de 2020 no hubo acceso al Juzgado por jornada de protesta de Asonal Judicial. Se anexa contestación del señor Jhonatan Alberto Cruz Granada, representado por curador ad litem. Pasa despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paola Andrea Molano Zuñiga. Litis Jhonatan Alberto Cruz Granada vs. Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. Rad. 2017-00515-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que el curador ad litem designado al señor Jhonatan Alberto Cruz Granada, se notificó personalmente de la demanda y dentro del término y en debida forma, recorrió el traslado, en consecuencia, se admitirá la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS; audiencia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por parte de señor Jhonatan Alberto Cruz Granada, representado por curador ad litem

2.-Señalar el día **17 de junio de 2021 a la 1:30 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconversión.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

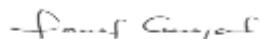
Código de verificación:

**22fdb7c91162379c3209b264396102b91d15bf6bc58abd7fd1e591a7a9904be3**

Documento generado en 16/02/2021 11:29:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 no corrieron términos procesales, por la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante sendos acuerdos, en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión a la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19 y entre los meses de julio y agosto del mismo año, el despacho se dedicó a la digitalización de los expedientes y el día 21 de febrero de 2020 no hubo acceso al Juzgado por jornada de protesta de Asonal Judicial. Se anexa contestación del ente demandado, representado por curador ad litem. Pasa despacho de la señora Juez para proveer. Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Ana Yuli Ibarra Barreiro vs. Fundación Hogar Amigo del Anciano. Rad. 2017-00550-00.

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda se observa que el curador ad litem designado a la sociedad demandada, se notificó personalmente de la demanda y dentro del término y en debida forma, recorrió el traslado, en consecuencia, se admitirá la contestación y continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS; audiencia que de acuerdo a lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva, representada por curador ad litem

2.-Señalar el día **24 de junio de 2021 a las 9:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, **INSTANDO** a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

(Jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa920ba07edf47c0e3e52af5cc6387706a90e242db24af967b9a9152e08684a5**

Documento generado en 16/02/2021 11:30:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Rodrigo Tula Alvarez vs. E-Pago de Colombia S.A. Rad. 2020-00371-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 162**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Rodrigo Tula Alvarez contra E-Pago de Colombia S.A.

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4-Reconocer personería al abogado León Arturo de la Cruz, identificado con la CC 17150141 y con TP. 21411 del CSJ, para que actúe como apoderado del demandante.  
(jlc)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**daa305d4c3e832d8401354d4e5ef33e2db5d588b8e9043dd8a500c7868cfe07f**

Documento generado en 16/02/2021 10:32:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Paola Andrea Galarraga Moreno vs. Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Ginebra integrado por Tecnología Industrial y Sistemas y Servicios de Transporte de Colombia Ltda. "SYSTRACOL LTDA" y Alcaldía de Ginebra (Valle) Rad- 2020-00374-00.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 162**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-En varios de los hechos se acumulan diferentes situaciones fácticas, que conforme las voces el artículo 25 numeral 7 del CPTSS deben ser individualizadas, tal situación ocurre:

-En el hecho 1 hay 3 situaciones fácticas diferentes.

-En el hecho 2, acumula 4 situaciones diferentes, precisándose que algunas están ya indicadas en el hecho 1.

-En el hecho 3, son 5 las situaciones fácticas acumuladas.

-En el hecho 4 existen 2 situaciones fácticas diferentes.

2.-Debe aportarse prueba del agotamiento de la reclamación administrativa frente a la Alcaldía de Ginebra por todas y cada una de las pretensiones de la demanda (Art. 6 y 26, numeral 5 del CPTSS).

3.-Debe aclararse si de demanda al Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Ginebra o sólo a quienes lo conforman o a ambos, en tal sentido, debe indicarse quién representa al consorcio, anexarse el documento respectivo y hacerse la debida aclaración en la demanda y el poder.

4.-La acción está dirigida contra el Consorcio de Servicios de Tránsito y Transporte de Ginebra, conformado por las sociedades SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA LTDA SYSTRACOL y TECNOLOGIA INDUSTRIAL, con NIT 94.509.062-2, sin embargo, el nombre de la primera sociedad es diferente al que aparece en el certificado de Cámara de Comercio aportado y respecto la segunda sociedad, no se aporta el certificado de existencia y representación legal, pues el documento adjunto con el libelo, corresponde al registro mercantil del señor FABIAN ANTONIO FLOREZ PINZON, en consecuencia, debe establecerse quien integra el consorcio y realizarse las correcciones del caso en la demanda y el poder. (Art. 74 CGP, aplicable por analogía en materia laboral y art. 26 No. 4 del CPTSS)

5.-En el acápite de prueba documental manifiesta la parte actora allegar copia de los desprendibles de pago y copia de pago de la seguridad social, sin embargo, sólo se anexa copia de un desprendible de pago (Art. 26 numeral 3 del CPTSS)

6.-No se anexa el carnet de trabajo enunciado (Art. 26 numeral 3 del CPTSS)

Por lo expuesto se

### **DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Reconocer personería a la abogada Luz Amparo Lenis Contreras, identificada con la c.c. 31963377 y con TP 84497 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2154cbd549694f45e8c9b0de7856099723db23e1647c6da352ca53d797246c62**

Documento generado en 16/02/2021 10:46:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Manuel Alberto Barragán Tovar vs. Instituto Municipal para la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de Yumbo IMETY. Rad. 2020-00376-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 163**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-Las pretensiones séptima y décimo séptima son excluyentes entre si (Art. 25 A Numeral 2 del CPTSS)

2.-No se aporta copia de la reclamación administrativa por concepto del reintegro solicitado en la pretensión décimo séptima (Art. 6 y 26 numeral 5 del CPTSS).

3.-En los hechos 3 y 4 se acumula dos situaciones fácticas diferentes, que deben ser individualizadas (Art. 25 numeral 7 del CPTSS)

4.-El artículo 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, en su inciso 2 prevé: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"

Por otra parte, conforme las directrices impartidas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020, con ocasión de la pandemia generada por el COVID 19, los poderes, sin firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, se presumen auténticos y no requieren presentación personal o reconocimiento, cuando sean conferidos mediante **mensaje de datos**.

Pues bien, observa la suscrita que el poder adjunto a la demanda no cumple bien sea con los presupuestos del artículo 74 del CGP o la disposición establecida por el Gobierno Nacional en el Decreto 806/2020 artículo 5, pues si bien tiene firma, no fue conferido mediante mensaje de datos.

Por lo expuesto se

**DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

(jlco)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0eb39def0bd572cf9fb2a4173c1b3fa8518f9944335ac98bcd7caeaaf13be8d3**

Documento generado en 16/02/2021 10:46:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Deidamia Carabali Valencia vs. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones. Rad. 2020-00378-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 164**

Santiago de Cali, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 712 de 2001, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.-Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por Deidamia Carabali Valencia contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones

2.-Notificar personalmente esta providencia al representante legal de las entidades demandadas, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del líbello.

3.-Requerir a la parte demandada que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder, conforme al numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

4.-Comuníquese de la presente demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 del CGP.

5.-Reconocer personería al abogado Martha Cecilia Guazá Ortiz, portadora de la TP 228773 del CSJ e identificada con la CC. 34508400 para que actúe como apoderada del actor.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4791184b07d70044e17cc340a174f4456aca463cf0265bcc921fca5361693b38**

Documento generado en 16/02/2021 10:33:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE.**

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Edison Triviño García vs. Rapiaseo SAS. Rad. 2020-00380-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 165**

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer la demanda de la referencia y en su revisión se observa que:

1.-Debe aclarar la pretensión primera pues solicita se liquiden las cesantías adeudadas entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

2.-Debe aclarar la pretensión segunda pues solicita se liquiden los intereses a las cesantías adeudados entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

3.-Debe aclarar la pretensión cuarta pues solicita se liquiden y paguen las primas de servicios adeudadas entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

4.-Debe aclarar la pretensión quinta pues solicita se liquiden los salarios dejados de percibir, correspondientes al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

5.-Debe aclarar la pretensión sexta pues solicita se liquide el auxilio de transporte correspondiente al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

6.-Debe aclarar la pretensión séptima pues solicita se liquiden y paguen las vacaciones correspondientes al tiempo laborado y no liquidado entre el 10 de marzo de 2020 y el 30 de noviembre de 2020 y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

7.-Debe aclarar la pretensión octava pues solicita se liquide y pague la seguridad social correspondiente al período 10 de marzo y el 30 de noviembre de 2020, tiempo laborado y no liquidado y en los hechos refiere que el contrato de trabajo finalizó el 10 de marzo de 2020, sin que indique que el actor prestó servicios después de esta fecha (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

8.-Debe adicionarse los hechos indicando si al actor se le hizo pago de la liquidación final del contrato de trabajo, como fundamento de las pretensiones (Art. 25 numerales 6 y 7 del CPTS)

9.-La profesional del derecho no está facultada para reclamar ninguna de las pretensiones elevadas en la demanda (Art. 74 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral)

Por lo expuesto se

**DISPONE:**

1.-INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2.-CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 15 Ley 713 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T.S.S.)

3.-Reconocer personería a la abogada María Delly Grueso Trujillo, identificada con la CC 31323669 y con TP 256014 del CSJ, para que actúe como apoderada de la parte actora.

(jico)

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb0e48ade9a7c3a31f16d14936fe654dc40faccb0809622f9eac08dbf49db4db**

Documento generado en 16/02/2021 10:47:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARÍA.** A despacho de la señora juez informándole que la presente acción de tutela que fue asignada por reparto, el notificador de Despacho deja constancia que no se pudo comunicar con el accionante, toda vez, que no se pudo visualizar unos folios de la acción de tutela no siendo posible la comunicación con el actor. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, **12 de febrero de 2021**



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-**

Ref. ACCIÓN DE TUTELA. **JORGE ERNESTO ANDRADE Vs. SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT Y OTROS.** RAD: **760013105-005-2021-00-059-00**

**Auto Int No. 166**

**Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Revisada la presente acción se observa que hay una constancia por parte del notificador del Despacho en el que manifiesta lo siguiente:

“la acción de tutela allegada a nuestro despacho el día 10 de febrero de 2021 a las 3:16 pm, iniciada por el señor Jorge Ernesto Andrade en contra de la Secretaría De Vivienda Social Y Hábitat radicada bajo la partida 76001310500520210005900 llegeo sin poder visualizar los folios No. 3 en adelante saltando hasta el folio 11 donde comienzan las pruebas, debido a esto se procedió a enviar dos correos electrónicos el día 11 de febrero de 2021 el primero a las 10:36 am y el segundo 3:47 pm solicitando los folios faltantes (se anexa constancia de envíos). No obstante, a ello se procedió a llamar al único número que se podía visualizar siendo un 316-897-33-17 correspondiéndole a la señora Aura Maria Prettel Arredondo la cual manifestó que la llamara en las horas de la tarde para darme el número del señor Jorge Ernesto Andrade, así se hizo y siendo las 2pm se llama de nuevo a la señora donde manifiesta no estar en su hogar y no poderme dar el número del señor. Siendo las 3 pm recibo una llamada del hijo de la señora Aura Maria donde me indica que el número del señor antes mencionado es el 3154347991 se procedió a llamar e informar los folios faltantes el cual manifestó que los allegaría por medio electrónico a más tardar el día 12 de febrero de 2021 a eso de las 7 am.”

Teniendo en cuenta lo manifestado por el notificador en la constancia secretarial realizada, este Despacho procede a inadmitir la acción de tutela y se concede 2 días, a efecto de que el actor aporte a través del correo electrónico [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para que aporte la acción de tutela y las pruebas de forma legible, igualmente debe manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha instaurado otra acción de tutela por las mismas pretensiones y hechos.

Por lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por el señor **JORGE ERNESTO ANDRADE** contra **SECRETARIA DE VIVIENDA SOCIAL Y HABITAT Y OTROS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del auto, para que subsane la acción, so pena de su rechazo (Art. 17 del Decreto 2591 de 1991), a efecto de que aporte a través del correo electrónico [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). aporte la acción de tutela y las pruebas de forma legible y manifieste manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha instaurado otra acción de tutela por las mismas pretensiones y hechos.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a la accionante la presente decisión.

**CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64177c4bf463bea317594c5c9f0733fc42df9616d6103f97a4838d81e8a853b0**

Documento generado en 15/02/2021 07:49:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**